Art. 15.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 10, de fecha 30 de septiembre de 1938 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 98, que regula el visado de pasaportes y otros documentos de viaje. (G. O. Nº 8964, del 30 de Diciembre de 1965)..

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 98

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY DE VISADO DE PASAPORTES

Art. 1.—El visado de pasaportes y otros documentos de viaje se regirá de acuerdo con las disposiciones de esta ley, los Reglamentos e instrucciones que se dicten al efecto por el Poder Ejecutivo, así como por los Tratados, Convenciones o Acuerdos sobre la materia suscritos por la República.

Art. 2.—Sólo podrán ser visados los pasaportes o documentos de viaje que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que hayan sido expedidos por autoridad competente del Estado que los otorgue;

b) Que el portador reúna las condiciones legales para poder entrar al territorio nacional; y

c) Que el pasaporte esté vigente en el momento de ser otorgado el visado.

Art. 3.—Los visados serán clasificados y estarán sujetos al pago de los derechos, duración de validez y usos siguientes:

Clase	Símbolo	Tarifa	Validez	Término Para su uso
1.—Diplomáticos	(Sujetos a los Simbolos y reglas indicados en el Párrafo I de este art.)			
2.—Oficial	OF	Gratis	(Según se establece en el párrafo II de este art.)	60 días
3.—De cortesia o Dependencia (Párrafo III)	C-S C-M	Gratis	Simple o Múltiple	60 días
4.—Residente (Párrafo IV)	R	RD$3.00	Simple	30 días
5.—Visitantes temporales (Párrafo V)	VTS VTM	RD$3.00	Simple o Múltiple	60 días
6.—Estudiantes (Párrafo VI)	ES EM	RD$3.00	Simple o Múltiple	60 días
7.—Estudiantes Becados (Párrafo VII)	EBS EBM	Gratis	Simple o Múltiple	60 días
8.—Colectivo (Grupo) Colectivo (Familiar (Párrafo VIII)	CLG-S CLS-M CLF-E CLF-M	RD$1.00 por persona RD$3.00		

9.—La distribución de los fondos provenientes del pago de los derechos de visados se seguirá haciendo en la forma establecida por las leyes Nos. 634, del 2 de febrero de 1934, sobre de-

rechos consulares, y 2254, del 7 de febrero de 1950, de Impuesto sobre Documentos.

PARRAFO I.—Para los visados diplomáticos se observarán las siguientes reglas y símbolos:

Categoría "Diplomática"

a) Se extenderá exclusivamente a pasaportes diplomátifos, o a los pasaportes oficiales señalados en el Párrafo II del presente artículo, debiendo solicitarse los visados mediante Notas de los Ministerios de Relaciones Exteriores correspondientes, cuando los interesados se hallen en su país de origen, o en las Misiones Diplomáticas o Consulares de su país, cuando se encuentren en el extranjero.

Se concederán asimismo visados diplomáticos a los familares de los funcionarios diplomáticos y de Organismos Internacionales a los cuales se concede este privilegio por la presente ley. Entiéndase por familiares, para los fines de esta ley., el cónyuge, las hijas solteras e hijos menores de edad.

b) En los casos en que el país del solicitante no cuente con representación diplomática o consular en el lugar en que se solicita el visado, queda a juicio del funcionario otorgante determinar, por los medios a su alcance, si procede la concesión del visado diplomático o de cortesía.

c) De igual manera se extenderán visados diplomáticos conforme a las disposiciones de la Sección XXVII del artículo VII de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, ratificada por la República Dominicana por medio de la Resolución Nº 1331, del 13 de enero de 1947, a los siguientes funcionarios de la Organización de las Naciones Unidas;

Secretario General,
Subsecretario General, y
Directores Departamentales.

d) De conformidad con el acuerdo firmado entre la República Dominicana y los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, en fecha 20 de febrero de 1964, se otorgarán visados diplomáticos a los Directores Generales, Directores Ge-

nerales Adjuntos y Directores de Departamentos, de las siguientes Organizaciones:

Organización Internacional del Trabajo (OIT)
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)
Organización Mundial de la Salud (OMS)
Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)
Organización Meteorológica Mundial (OMM)
Organismo Internacional de Energía Atómica (OTEA)
Unión Postal Universal (UPU).

e) De conformidad con el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la OEA:

Al Secretario General y al Secretario General Adjunto de dicha Organización.

f) Igualmente se otorgarán visados diplomáticos en virtud de Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a los Jueces y Secretario General de dicha institución así como también a los Miembros de la Corte Internacional de Arbitraje de La Haya. Los interesados deberán aportar la prueba de sus respectivas calidades.

g) Otros organismos internacionales

Se podrán conceder visados diplomáticos a los funcionarios de mayor categoría (Secretarios Generales y Directores Departamentales) de aquellas organizaciones internacionales no comprendidas en las arriba enumeradas cuyos Estatutos prescriban que los países integrantes estén representados por funcionarios con categoría diplomática o mundialmente reconocida por la mayoría de los países (tales como la Cruz Roja Internacional y otras similares), siempre que el solicitante atestigüe su calidad, por documento fehaciente.

h) Los visados diplomáticos serán expedidos gratuitamente, y llevarán los siguientes Símbolos

Su validez, para funcionarios con carácter permanente será de un año para múltiples viajes, renovable por iguales períodos sucesivos mientras dure su misión. Diplomático DM-1

i) Los visados otorgados a diplomáticos o funcionarios de organismos internacionales que viajen al país en cumplimiento de misiones especiales, serán válidos por seis meses para múltiples viajes prorrogables por iguales períodos sucesivos en caso de prorrogarse sus misiones Diplomático DM-2

j) A los funcionarios diplomáticos o de organismos internacionales que se trasladen al país por breve plazo, en viaje motivado por razones personales o de recreo, se les concederá visado simple con validez de uso por 6 meses. Diplomático DS

PARRAFO II.— Se otorgará visado oficial;

1) A funcionarios estatales o de organismos internacionales, sus esposas, hijas solteras e hijos menores de edad que posean pasaportes oficiales;

2) A los miembros del Cuerpo Consular, sus esposas, hijas solteras e hijos menores edad; y

3) A toda persona provista de un pasaporte oficial.

Su validez para funcionarios consulares acreditados con carácter permanente en la República Dominicana será de un año para viajes múltiples, renovable por iguales períodos sucesivos mientras dure su misión. Oficial OM

En los demás casos el visado se otorgará simple, con una validez de uso de 3 meses, salvo lo que provean los Convenios celebrados al efecto por la República, cuando se trate de funcionarios estatales o pertenecientes a organismos internacionales Oficial OS

Excepcionalmente, los pasaportes oficiales podrán ser objeto de visado diplomático, siempre que a base de reciprocidad, conforme al principio consagrado por la Ley Nº 10 del 30 de septiembre de 1938, se les otorgue igual visado a los pasaportes oficiales dominicanos. La concesión de estos visados estará regida, en ruanto a su validez, por las disposiciones relativas a los visados diplomáticos.

Diplomático DOS
Diplomático-DOM

PARRAFO III.—El visado de cortesía o dependencia será otorgado en favor de las personas, que sin estar incluídas en tre las que gozan del beneficio establecido en las dos categorías precedentes, ameriten un tratamiento de distinción en virtud de las razones por las cuales se desp azan hacia el país. Será igua mente otorgado a los empleados o servidores desprovistos de status diplomáticos o consu ar que se encuentren al servicio de los funcionarios diplomáticos o consulares acreditados en la República, debiendo serles concedidos dichos visados por igual período de duración que a los de estos funcionarios.

Estos visados serán otorgados, simple, salvo que medie una solicitud debidamente justificada para obtener os con carácter múltiple, en cuyo caso tendría una validez de tres meses.

Cortesía CS
Cortesía CM

PARRAFO IV.—Los visados de residentes se otorgarán solamente a las personas que prueben por documentos fehacientes haber obtenido 'a residencia en el territorio nacional. Este visado se otorgará siempre con carácter simple

Residencia RS

PARRAFO V.— Se entiende por visitantes toda persona que desee entrar a' territorio nacional en viaje de paseo o turismo, negocios o en tránsito hacia el extranjero.

PARRAFO VI.—El visado de estudiante se otorgará a quie-

nes posean pasaportes con la indicación de que viajan en esa calidad por tiempo limitado y presenten documentos de las instituciones en las cuales van a cursar estudios.

PARRAFO VII.—Son estudiantes becados para los fines de esta ley aquellas personas que posean documentos probatorios de esta condición.

PARRAFO VIII — Sólo se otorgarán visados colectivos para pasaportes o documentos de viajes expedidos en favor de grupos de personas que se trasladen al país en calidad de turistas o de integrantes de núcleos que se desplacen con fines específicos comunes. El visado colectivo familiar se acordará en pasaportes expedidos en favor de los padres o uno de ellos, cuyos hijos menores de dos años de edad figuren en el de éstos

PARRAFO IX.—La validez del visado, para ser simple o múltiple, se regirá por los acuerdos concertados por la República Dominicana con otros países y con organismos internacionales.

No requerirán visados los nacionales de aquellos países con los cuales la República tenga suscrito acuerdos relativos a la supresión de visados en la forma y medida prevista en los mismos.

Art. 4.—El otorgamiento de visados es competencia exclusiva de los funcionarios autorizados de la Cancillería, del cuerpo diplomático y del cuerpo consular rentado, así como de los funcionarios consulares honorarios excepcionalmente autorizados. Los visados diplomáticos serán otorgados por las Misiones Diplomáticas.

Los visados serán otorgados en la Misión Diplomática o en la Oficina consular establecida en el lugar de la residencia del solicitante o en aquellas ubicadas en los lugares más cercanos a la misma, si no las hubiere en el lugar de la residencia.

Con la previa y expresa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, los Consulados dominicanos podrán otorgar visados diplomáticos en aquellos países donde la República no tenga acreditado funcionarios diplomáticos o en casos de ausencia o imposibilidad de éstos.

PARRAFO.—El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará cual es el funcionario competente de ese Departamento para emitir o prorrogar término de visados, en los casos en que sean autorizados.

Art. 5.—El período de peramencia en el territorio de la República quedará sujeto a lo que proceda conforme a las leyes y reglamentos de inmigración.

Art. 6.—No podrán ser visados los pasaportes de las personas a quienes la ley les prohiba su entrada al territorio nacional.

Art. 7.— Los visados de pasaportes podrán ser anulados en cualquier momento por disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin previo aviso, cuando así convenga al interés nacional.

De igual modo los visados no obligan a las autoridades de inmigración para determinar lo que corresponda respecto de la entrada al país de quienes los posean.

Art. 8.—TRANSITORIO.—Hasta tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores emita el texto de los visados conforme a la presente Ley, los funcionarios que los otorguen deberán agregar a los textos en uso los símbolos y demás menciones que el a determine, según el caso.

Art. 9.—La presente ley modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY